mentando en un 3,2 por 100 el sueldo base, antigüedad y complementos del año 1995.

- 1.2 Año 1997.-Durante el año 1997 regirán, para las distintas categorías, los sueldos base señalados en la tabla adjunta obtenidos incrementando en un 2,5 por 100 el sueldo base, antigüedad y complementarios
- 1.3 Año 1998.-Durante el año 1998 regirán, para las distintas categorías, los sueldos base señalados en la tabla adjunta obtenidos incrementando en un 2,1 por 100 el sueldo base, antigüedad y complementos del año 1997.

2. Antigüedad

Los nuevos trienios cumplidos, a partir del 1 de enero de 1996, serán de un 4 por 100 del sueldo base que se tenga reconocido en el momento de perfeccionar el trienio.

3. Plus de residencia

Año 1998.-Se fija para 1998 en 12.202 pesetas mensuales.

4. Compensación por comida

Año 1998.-Se establece en 1.275 pesetas.

5. Horas y pluses nocturnos

Para el año 1998 el valor de la hora nocturna queda establecido en 579 pesetas y el plus de nocturnidad en 427 pesetas por jornada efectiva.

6. Dietas

Año 1998:

Tipo A: Se fija en 8.430 pesetas.

Tipo B: Se fija en 5.990 pesetas.

Tipo C: Se fija en 2.440 pesetas.

La dieta tipo A se percibirá en los desplazamientos a provincia distinta a la de residencia, que requieran pernoctar fuera de ella.

La dieta tipo B se devengará en los desplazamientos a efectuar dentro de la misma provincia, que requieran pernoctar fuera de la de residencia.

La dieta tipo C se devengará en desplazamientos que no requieran pernoctar fuera de la residencia pero si efectuar las comidas principales fuera de la localidad. Cuando la llegada al lugar de residencia se produzca después de las veintidos horas corresponderá una dieta de 3.792 pesetas.

En desplazamientos que exijan pernoctar fuera de residencia, los trabajadores podrán percibir el importe del alojamiento en hotel de tres estrellas, concertado con la empresa, y el importe de media dieta en concepto de manutención, cuantificada en 4.215 pesetas.

Se considerarán con derecho a dietas de tipo A los siguientes desplazamientos:

Málaga a Melilla.

Cádiz a Ceuta.

Palma de Mallorca a las islas de su provincia.

Santa Cruz de Tenerife a las islas de su provincia.

Las Palmas de Gran Canaria a las islas de su provincia.

7. Compensación por kilometraje

Año 1998.-29 pesetas por kilómetro.

Tabla salarial

Categorías	Año 1996	Año 1997	Año 1998
Jefe de Departamento	324.186 275.440 251.609 229.759 212.024	332.291 282.326 257.899 235.503 217.325	339.269 288.255 263.315 240.449 221.889

Categorías	Año 1996	Año 1997	Año 1998
Encargado Negociado Mayor	251.609	257.899	263.315
Encargado Negociado de Primera	229.759	235.503	240.449
Encargado Negociado de Segunda	212.024	217.325	221.889
Titulado Mayor Grado Superior	256.114	262.517	268.030
Titulado de Primera Grado Superior	233.859	239.706	244.740
Titulado de Segunda Grado Superior	215.795	221.190	225.835
Titulado Mayor Grado Medio	233.859	239.706	244.740
Titulado de Primera Grado Medio	205.270	210.402	214.820
Titulado de Segunda Grado Medio	178.885	183.357	187.207
Analista de Sistema Senior de Primera	343.739	352.332	359.731
Analista de Sistema Senior de Segunda	331.395	339.680	346.813
Analista de Sistema Junior de Primera	318.958	326.932	333.798
Analista de Sistema Junior de Segunda.	306.519	314.182	320.780
Analista Programador de Primera	294.178	301.532	307.864
Analista Programador de Segunda	281.740	288.784	294.848
Programador Senior de Primera	269.301	276.034	281.831
Programador Senior de Segunda	256.861	263.283	268.812
Programador Junior de Primera	244.425	250.536	255.797
Programador Junior de Segunda	232.082	237.884	242.880
Programador de Entrada	201.032	206.058	210.385
Operador de Sistema Mayor	256.861	263.283	268.812
Operador de Sistema de Primera	232.082	237.884	242.880
Operador de Sistema de Segunda	219.643	225.134	229.862
Operador de Sistema de Entrada	188.594	193.309	197.368
Supervisor Mayor	141.321	144.854	147.896
Supervisor de Primera	134.165	137.519	140.407
Supervisor de Segunda	126.704	129.872	132.599
Promotor Mayor	126.704	129.872	132.599
Promotor de Primera	120.063	123.065	125.649
Promotor de Segunda	113.444	116.280	118.722
Administrativo Grupo 1-A	227.664	233.356	238.256
Administrativo Grupo 1-B	197.426	202.361	206.611
Administrativo Grupo 2-A	178.655	183.121	186.967
Administrativo Grupo 2-B	169.964	174.213	177.871
Administrativo Grupo 3-A	154.598	158.463	161.791
Administrativo Grupo 3-B	148.078	151.779	154.966
Oficial Administrativo Mayor	217.586	223.026	227.710
Oficial Administrativo de Primera	187.346	192.030	196.063
Oficial Administrativo de Segunda	161.276	165.308	168.779
Auxiliar Administrativo de Primera	148.078	151.780	154.967
Auxiliar Administrativo de Segunda	137.646	141.087	144.050
Oficial Mayor Oficiios Varios	217.586	223.025	227.709
Oficial de Primera Oficios Varios	187.346	192.030	196.063
Oficial de Segunda Oficios Varios	161.276	165.308	168.779
Auxiliar de Primera Oficios Varios	148.078	151.780	154.967
Auxiliar de Segunda Oficios Varios	137.646	141.087	144.050
Conserje Mayor	171.252	175.533	179.219
Conserje de Primera	166.451	170.612	174.195
Conserje de Segunda	145.976	149.626	152.768
Ordenanza de Primera	139.022	142.498	145.490
Ordenanza de Segunda	128.650	131.866	134.635

17686 RESOLUCIÓN de 3 de julio de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se contienen los acuerdos de prórroga y modificación del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas del Frío Industrial, así como las tablas salariales para 1998.

Visto el texto del acta en la que se contienen los acuerdos de prórroga y modificación del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas del Frío Industrial (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1996), así como las tablas salariales para 1998 (número de código 9902255), que fue suscrita con fecha 11 de junio de 1998, por la Comisión Paritaria, en representación de la Asociación Empresarial ANEFE y las centrales sindicales FIA-UGT, FITEQA-CC.OO. y CIG, en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA FINAL DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO, DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LAS EMPRESAS DEL FRÍO INDUSTRIAL

En Madrid, a 11 de junio de 1998, siendo las once treinta horas, se reúnen de una parte los representantes de ANEFE y de otra los representantes de UGT, CC.OO. y CIG.

Abierta la sesión y tras las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes $\,$

ACUERDOS

Primero.—Mantener el texto del Convenio Colectivo para las Industrias del Frío Industrial, publicado por Resolución de 16 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones («Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto), con la corrección de errores del mismo, publicada según Resolución de 29 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero), todo ello con las modificaciones que constan en los acuerdos siguientes.

Segundo.—Se añade un párrafo $4.^{\rm o}$ al artículo $1.^{\rm o}$ del Convenio, del tenor literal siguiente:

«La representación sindical y patronal expresan su voluntad de que este Convenio constituya referencia para establecer las relaciones laborales en toda la Industria del Frío Industrial. A tal fin propondrán a las empresas con Convenio propio se remitan a este Convenio General en las materias aquí reguladas y estimularán además la adhesión de dichos convenios a éste.»

Tercero.—El artículo 4.º queda redactado del siguiente modo:

«El Convenio Colectivo entrará en vigor a los ocho días siguientes de su firma. No obstante, a efectos salariales se retrotraerá al 1 de enero de 1998.

El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1998.»

Cuarto.—Se modifica el último párrafo del artículo 17, que queda redactado en los siguientes términos:

«Este complemento personal quedará congelado durante la vigencia del presente Convenio Colectivo en sus bases de cálculo actuales, siguiendo su evolución natural los cuatrienios.»

Quinto.—Se incrementan las cantidades que figuran en el artículo 43 en un 2,5 por 100, quedando el precepto como sigue:

«Los trabajadores que por necesidad de la empresa hayan de desplazarse fuera del lugar en que radica su centro habitual de trabajo, percibirán, a tenor de la duración de los desplazamientos y de la necesidad de utilización de los diferentes apartados, una dieta de 1.285 pesetas por comida, 1.285 pesetas por cena y 2.571 pesetas diarias por alojamiento y desayuno, quedando comprendidas en dichas cantidades las percepciones complementarias por gastos menores. La dieta total diaria será de 5.141 pesetas.

Cuando el trabajador no realice el viaje en vehículo de la empresa tendrá derecho a que se le abone el importe del viaje en el medio de transporte que se le haya autorizado a emplear.

El trabajador recibirá antes del desplazamiento un anticipo para gastos, liquidándose al regreso según el número de dietas devengadas.

Si los medios de locomoción costeados por la empresa y la distribución del horario permiten al trabajador hacer las comidas en su domicilio o a pernoctar en el mismo no tendrá derecho al percibo de dieta.» Sexto.—Se modifica el último párrafo del artículo 45, que a continuación se reproduce:

«La Comisión Mixta tendrá las competencias, facultades y derechos que se reconocen en el Acuerdo Nacional de Formación Continua durante todo el tiempo de su vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2000.»

Séptimo.—Se modifica el último párrafo del apartado segundo de la disposición adicional primera, que queda redactado en los siguientes términos:

«La presente cláusula tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998.»

Octavo.—La disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

«Los atrasos derivados de la aplicación del presente Convenio Colectivo se harán efectivos por las empresas a partir del mes siguiente a su firma y hasta el 31 de julio de 1998.»

Noveno.—Se suprime la disposición adicional tercera.

Décimo.—Se incrementa el importe del complemento regulado en la disposición transitoria primera en un 2,5 por 100, quedando redactada como sigue:

«Transitoriamente, y hasta tanto se le asigna un nivel retributivo específico, el conductor repartidor que realice las funciones definidas en el artículo 11.d).3, percibirá un complemento como mínimo de 199 pesetas por día efectivamente trabajado en dichas condiciones, independientemente de la percepción del complemento establecido en el artículo 17 si a él tuviere derecho.»

Undécimo.—La disposición transitoria segunda queda redactada del modo siguiente:

«Con objeto de fomentar la contratación a trabajadores desempleados las partes negociadoras recomiendan a las empresas y trabajadores afectados el uso del contrato de relevo, debiendo las empresas si el derecho es ejercido por el trabajador afectado, cumplimentar las formalidades que conduzcan a la realización del correspondiente contrato de relevo establecido en el número 4 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 4 de marzo, en la redacción dada por la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.»

Duodécimo.—Se añade una disposición transitoria quinta del tenor siguiente:

«Disposición transitoria quinta. Conversión de contratos temporales en fijos según la regulación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, podrá concertarse por aquellos trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, existentes al 17 de mayo de 1997 o que se suscriban hasta el 16 de mayo de 2001. Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los mismos que los establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.»

Decimotercero.—Las tablas salariales definitivas que regirán desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1998 se reproducen a continuación. Son el resultado de incrementar en un 2,5 por 100, los conceptos de salario base y plus convenio que figuraba en las de 1997.

Decimocuarto.—Las partes se facultan solidariamente para que uno cualquiera de los miembros de la Comisión Paritaria proceda al trámite de inscripción, registro y publicación de la revisión del Convenio Colectivo en el Ministerio de Trabajo.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión en la fecha y hora indicadas en el encabezamiento.

 ${\bf ANEXO}$ Tabla salarial de 1 de enero a 31 de diciembre de 1998

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio —	Total mes — Pesetas	Total anual — Pesetas	Cuatrienio — Pesetas
	1 esetas	Pesetas	1 esetas	1 esetas	1 esetas
Grupo A) Técnicos titulados:					
Con título superior Con título no superior	146.309 122.510	46.364 41.643	192.673 164.153	2.890.095 2.462.295	5.419 4.572
No titulados:					
Jefe técnico de fabricación . Jefe de reparto y venta Encargado general Jefe de máquinas Encargado depósito y sección	122.510 112.599 100.355 92.682 88.631	41.643 39.241 37.200 35.384 34.801	164.153 151.840 137.555 128.066	2.462.295 2.277.600 2.063.325 1.920.990 1.851.480	4.572 4.223 3.787 3.517
Grupo B) Administrativos:					
Jefe de primera Jefe de segunda Oficial de primera Oficial de segunda Auxiliar	109.233 102.380 92.108 85.183 74.917	38.697 37.305 35.351 33.958 32.021	147.930 139.685 127.459 119.141 106.938	2.218.950 2.095.275 1.911.885 1.787.115 1.604.070	4.105 3.864 3.496 3.251 2.886
Grupo C) Subalternos:					
Vigilante de cámara Vigilante Portero Ordenanza	75.095 69.920 69.920 69.920	32.029 31.571 31.571 31.571	107.124 101.491 101.491 101.491	1.606.860 1.522.365 1.522.365 1.522.365	2.896 2.710 2.710 2.710
Grupo D) Obreros:					
Oficios propios de la Industria del Frío:					
Maquinista	82.336 72.422	33.437 31.513	115.773 103.935	1.736.595 1.559.025	3.150 2.797
Oficios auxiliares:					
Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera	84.063 80.010 75.872	33.715 32.847 31.971	117.778 112.858 107.843	1.766.670 1.692.864 1.617.645	3.211 3.070 2.920
Peonaje:					
Capataz encargado de operarios Peón especializado Peón Peón manipulador u operario	75.265 72.506 69.920 69.920	31.909 31.423 31.571	107.174 103.929 101.491	1.607.610 1.558.935 1.522.365 1.522.365	2.900 2.800 2.710 2.710
	1				1

Categoría	Salario base – Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual — Pesetas
Personal de limpieza:				
Las dos primeras horas a	355	165	520	
Las restantes a	271	112	383	
Aprendiz	63.278	24.233	87.511	1.312.665
	63.278	24.233	87.511	1.312.665
	63.278	24.233	87.511	1.312.665

BANCO DE ESPAÑA

17687

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 22 de julio de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

	Cambios		
Divisas	Comprador	Vendedor	
1 dólar USA	151,715	152,019	
1 ECU	167,312	167,646	
1 marco alemán	84,790	84,960	
1 franco francés	25,289	25,339	
1 libra esterlina	249,041	249,539	
100 liras italianas	8,596	8,614	
100 francos belgas y luxemburgueses	411,152	411,976	
1 florín holandés	75,211	75,361	
1 corona danesa	22,249	22,293	
1 libra irlandesa	213,115	213,541	
100 escudos portugueses	82,895	83,061	
100 dracmas griegas	51,084	51,186	
1 dólar canadiense	101,624	101,828	
1 franco suizo	100,341	100,541	
100 yenes japoneses	107,829	108,045	
1 corona sueca	19,063	19,101	
1 corona noruega	20,040	20,080	
1 marco finlandés	27,891	27,947	
1 chelín austríaco	12,051	12,075	
1 dólar australiano	94,442	94,632	
1 dólar neozelandés	79,120	79,278	

Madrid, 22 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.